



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO (META)

Radicado:	50001-31-07-002-2022-00006 -00
Accionante:	LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ GIRÓN
Accionado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Sentencia T- No. 011	NIEGA TUTELA

Villavicencio – Meta, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela promovida por el señor **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ GIRÓN**, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META (CISM)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo y debido proceso administrativo.

### II. HECHOS

Manifiesta el accionante que atendida su condición como padre cabeza de familia y ante la imposibilidad de conseguir un empleo fijo desde el 15 de abril de 2021, cargó su hoja de vida en la Agencia de Empleo del Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA) y presentó pruebas para aspirar al cargo de instructor de gestión de la propiedad horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA, identificado con el ID 33809; las cuales se materializaron el 7 de noviembre de ese mismo año.

Señala que en las pruebas ocupó el primer lugar, mientras que en el segundo puesto se relacionaba la señora Mireya Figueroa Parada, quien venía siendo instructora de gestión de la Propiedad Horizontal.



En cualquier caso, atendida su posición en la lista, el 16 de enero de 2022 LILIANA VÁSQUEZ (perteneciente al SENA) lo incluyó en un grupo creado en el aplicativo WhatsApp denominado “Instructores SENA 2022”, a través del cual le informó que el 17 de enero de 2022 a las 9:00 a.m. debía asistir a una reunión a través de la plataforma TEAMS.

En la citada reunión se le indicó que debía cargar una serie de documentos en el portal dispuesto, actividad que realizó dentro del plazo señalado. Agrega que, el 23 de enero de este año, las señoras Liliana Vásquez y Ebelyn Castro enviaron instrucciones de radicación de la oferta. En ese orden, el mismo 23 de enero remitió la oferta al correo electrónico señalado.

Sostiene que el 25 de enero de 2022 recibió nuevamente un mensaje vía WhatsApp en el cual le comunicaban que no continuaba en el proceso de selección de instructores del CISM, pues habían recibido un caso de protección constitucional, al que le debían dar prioridad.

Ante esta situación, indagó a la señora Liliana Vásquez sobre los motivos legales y constitucionales de la decisión y por el acto administrativo que lo soportaba, quien le respondió que debía contactarse con Luis Guillermo Díaz Claro, coordinador académico, sin que hubiere recibido notificación oficial del SENA al respecto.

Así las cosas, entiende que se han vulnerado sus derechos al acceso al empleo público, trabajo y debido proceso administrativo, como quiera la superación de las pruebas, su ubicación en el primer lugar de los aspirantes, el cumplimiento de las exigencias relacionadas con el cargo y aducción de la documentación requerida daba lugar a su nombramiento en el cargo ofertado.

### **III. PETICIÓN**

El actor solicita que, en amparo de sus derechos fundamentales, se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM), tenga en cuenta su condición de ganador legítimo del proceso de contratación de la aspiración con ID 33809, y continúe el proceso de contratación en relación con el cargo de instructor de Gestión de la Propiedad Horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA.



#### **IV. TRÁMITE Y RESPUESTAS**

El Despacho, mediante auto de 27 de enero de 2022, avocó el conocimiento de la acción de amparo, por lo cual corrió traslado del escrito y sus anexos a la accionada **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM)**.

Oficiosamente se vinculó a las siguientes entidades y personas: Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Dirección Nacional, Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) – Regional Meta, Luis Guillermo Díaz Claro (Coordinador Académico - Sena), Liliana Vásquez Y Ebelyn Castro, y a los participantes del proceso de selección en la aspiración con ID 33809, para instructor de gestión de la propiedad horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA.

##### **1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META (accionada)**

El señor Marko Andrés Vargas Ángel, en su condición de representante legal de la entidad accionada y como Subdirector (E) del Centro de Industria y Servicios del Meta, se opone al amparo pretendido como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa que deben ejercerse ante las autoridades competentes, en observación del principio de subsidiariedad.

Frente al caso concreto, señala que si bien el accionante ocupó el primer puesto de la lista de elegibles para el cargo relacionado, no puede desconocerse la existencia de una solicitud previa de amparo constitucional formulada en los términos exigidos en la Circular No. 3-2021-00060 de 9 de septiembre de 2021 por parte de la señora Mireya Figueroa Parada, la cual fue resuelta favorablemente en acta de amparo constitucional No. 005 de 24 de enero de 2022 proferida por el Comité de Verificación para la contratación de instructores del Centro de Industria y Servicios del Meta.

En ese orden, expuso que como quiera que la señora Mireya Figueroa Parada contaba con especial amparo constitucional por su condición de madre cabeza de familia (debidamente acreditada), así mismo, reunía los



requisitos para su selección en el cargo, se hizo su llamado al proceso de contratación y se dejó en estado disponible al accionante.

Igualmente, dejó constancia que en la medida de que el Acta No. 005 se profirió el 24 de enero de 2022 y la acción constitucional fue promovida el 28 de enero siguiente, no existió suficiente tiempo para su comunicación a las personas involucradas en la Convocatoria. En todo caso, expresa que la notificación de cambio de estado de preseleccionado (la cual no genera para el SENA la obligación de contratar al respectivo aspirante) a disponible, se realiza a través de la Agencia Pública de Empleo – APE, la cual deben consultar los aspirantes.

Así las cosas, estima que no se ha producido vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, en tanto la protección constitucional especial establecida en la convocatoria y circulares relacionadas (que eran públicas y eran conocidas por el accionante), se relacionó esa protección como un criterio de selección a favor de quienes hubieren cumplido todo el proceso y contaran con los requisitos. Alega que no se produjo un acto arbitrario y si el accionante se encontraba en alguna condición especial, debió elevar petición a la Subdirección del Centro según lo establecido en la citada circular y no invocarla una vez conoció de la existencia de amparo de terceros.

Las otras personas y autoridades vinculadas a la acción no ofrecieron respuesta dentro del término otorgado ni antes de la emisión de este fallo.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

El Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia de la acción de amparo promovida, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2.000, a través del cual se modifica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991.

### **Naturaleza y objeto de la acción de tutela**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo que tiene la vocación primaria de proteger de



manera inmediata y actual los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Constituye, entonces, premisa para la prosperidad del amparo judicial, que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, traducida en el quebranto actual o en un riesgo inminente para un derecho fundamental, pero, además, que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o que disponiendo de él se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Del problema jurídico a resolver**

De conformidad con lo anterior y dadas las pretensiones del escrito de tutela, se establecerá si el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META (CISM)**, ha vulnerado los derechos de acceso al empleo público, trabajo y debido proceso administrativo del accionante, al no finalizar su proceso de contratación en el cargo de instructor de Gestión de la Propiedad Horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA, pese a que ostenta condición de padre cabeza de familia y se encuentra en la primera posición de la lista de elegibles, una vez surtido todo el proceso de convocatoria y pruebas. Así mismo, se definirá si la acción de tutela es el mecanismo procedente para su protección.

Para desatar tales interrogantes, el Despacho abordará los siguientes temas:

i) Carácter subsidiario de la acción de tutela, (ii) Debido proceso administrativo; y (iii) caso concreto.

#### **(i) Carácter subsidiario de la acción de tutela**

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo



amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que «...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable».

De esta manera, la utilización de este mecanismo se habilita solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que la persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se señaló:

«La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias<sup>1</sup>. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que **deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la**

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-469 de mayo 2 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-585 de julio 29 de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández), entre otras.



**aptitud suficiente para que a través de él se restablezca** el derecho vulnerado o se proteja su amenaza<sup>2</sup>» (negrita fuera de texto).

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indica que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, el artículo 8° del mismo Decreto establece que cuando se está ante tal situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el «término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado». Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela<sup>3</sup>.

El concepto de perjuicio irremediable, a su vez, se refiere a aquella condición que determina la procedencia de la acción de amparo en aquellos eventos donde, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acredita la configuración de una amenaza frente a los derechos fundamentales invocados que cumple con los presupuestos de: (i) *inminencia*, porque no basta con que exista una mera posibilidad en la producción del daño, sino una previsión sobre su consumación en poco tiempo; (ii) *gravedad*, de manera que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) y de atención *urgente*, esto es, que la intervención del juez constitucional en la protección del derecho fundamental deba darse con rapidez para conjurar la vulneración<sup>4</sup>.

Finalmente, es preciso que el amparo derivado de la acción de tutela pueda tenerse por impostergable, y en el caso de demora en su reconocimiento exista riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un «grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables»<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993 (M.P. Vladimiro naranjo Mesa). En el mismo sentido sepuede consultar, entre muchas otras, la sentencia T-1316 de diciembre 7 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Cfr. Sentencia T-544 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## (ii) Debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*». En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley<sup>5</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que:

«Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

(...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.»

---

<sup>5</sup> Cfr Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996, entre otras.



### **(iii) Caso concreto**

En el asunto examinado, alega el accionante la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso al empleo público, trabajo y debido proceso administrativo, deviene de la omisión de la entidad accionada de continuar con su proceso de contratación para el cargo de instructor de Gestión de la Propiedad Horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA, aun cuando aprobó las pruebas, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, aportó la documentación requerida y tiene especial protección constitucional por su condición de padre cabeza de familia; máxime cuando desconoce las razones de esa determinación.

Por su parte, la entidad accionada aduce que no hay afectación de esos derechos toda vez que el estado de preseleccionado no genera obligación de contratación; además, se verificó una condición de protección constitucional especial respecto de la persona de ocupó el segundo puesto de la lista por lo cual, atendida su previsión como un criterio de selección, se hizo el llamado a contratación de esta última, siguiendo los parámetros establecidos en la Convocatoria y circular relacionada, los cuales eran de conocimiento de los aspirantes. En todo caso, en su criterio, hay otros mecanismos de protección que debieron promoverse para suscitar la controversia respecto de la decisión proferida.

Expuesto ese contexto, se advierte con claridad que la acción constitucional promovida se muestra improcedente para la protección de los derechos invocados de conformidad con las siguientes razones:

No se desconoce que en los términos de la Convocatoria y en el marco del proceso para la contratación de instructores en el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Centro de Industria y Servicios Del Meta (CISM), para el cargo de instructor de gestión de la Propiedad Horizontal, mediante Acta No. 001 de 28 de diciembre de 2021 y conforme la Resolución No 50-000396 de 2021 se integró con los preseleccionados la lista de elegibles, donde se reportaba al accionante en primera posición; razón por la cual, inicialmente se le requirió la aducción de los documentos para iniciar el proceso de contratación.

Sin embargo, fueron expuestas por la entidad accionada las razones para privilegiar la elección de quien también en cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo, acreditó y logró el reconocimiento de una



condición que amerita una protección constitucional, como es la de madre cabeza de familia y la cual, según lo indicado por la accionada, se había previsto con anterioridad y era de conocimiento público de los aspirantes, podía constituir un criterio de selección.

Por ello, con fundamento en el concepto No 37678 del 23 de octubre de 2020 emitido por la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje del SENA, se elaboró tanto el Acta No. 004 de 21 de enero de 2022 donde se hizo el llamado de la otra preseleccionada a contratación, como el Acta No. 005 de 24 de enero de la misma anualidad, donde se verificó el perfil de la señora Mireya Figueroa Parada y ante su ajuste a lo establecido, se dejó en estado disponible al accionante.

Con todo esto, lo que se ha establecido es que la variación del estado del actor de preseleccionado al de disponible -y la cual, en los términos de la Circular No. 3-2021-00060 de 9 de septiembre de 2021, supone la posibilidad de iniciar el proceso de contratación cuando las condiciones de disponibilidad así lo permitan-, se hizo mediante un acto que al expresar la voluntad de la entidad y tener implicación en los derechos o expectativas de los particulares, puede ser cuestionado bien sea, ante quien la profirió o las autoridades judiciales competentes.

Se alega por parte del accionante que no ha tenido esa posibilidad real como quiera que no se le ha entregado información en la cual se dé cuenta de las razones legales y constitucionales para variar su situación dentro del proceso de contratación respecto del cargo al cual aspiró y quedó inicialmente preseleccionado; no obstante, de conformidad con la información recaudada se conoce que el acto no ha sido comunicado (pues no se acreditó con los respectivos soportes que así se hiciera por parte del SENA), y además que no ha mediado por parte del accionante una solicitud ante la entidad accionada con el propósito de obtener una respuesta de fondo frente a su situación, con lo cual es claro que una vez se cumpla con ese trámite, está dispuesta la posibilidad de discusión en torno al acto emanado del cual, según se afirma, se desprende la vulneración y amenaza a sus derechos fundamentales.

Si bien con el documento de aclaración requerido en el auto admisorio se allegó por parte del accionante constancia de radicación en la Oficina Virtual dispuesta por el SENA con No. 7202206197, de asumirse que esta corresponde con la presentación de una petición en ese sentido, es de advertir que esta data del 23 de enero de 2022 razón por la cual, a la fecha de emisión de esta decisión la entidad accionada, aún se encuentra dentro



de los términos legales para ofrecer una respuesta clara, congruente y de fondo.

Así las cosas, atendida la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y en virtud de la cual se «pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas» así como «se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos»<sup>6</sup>, y bajo la consideración que el accionante estaba llamado a ejercer los mecanismos ordinarios de defensa de sus derechos; no puede cuestionarse que la selección de la tutela se constituye para este caso en una vía errada e improcedente ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad que la rige.

Lo anterior, máxime cuando el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que, como se dijo, debe ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, pues no hizo alusión a la manera cómo la no continuación del proceso de contratación puede afectarle. Esto por cuanto no aportó algún documento diferente a aquellos que dan cuenta de su relación de consanguinidad con dos menores de edad que serían sus hijos y por quienes responde ante la supuesta ausencia de su progenitora, esto es, oponiendo una condición de padre cabeza de familia respecto de la cual no se hizo la acreditación debida ni ante la entidad accionada en las oportunidades establecidas, ni ante el Juez constitucional y de la cual no se deriva por sí sola, consideración sobre su inclusión en la situación excepcional bajo la cual se admite la tutela como mecanismo de protección aun cuando existan otros medios idóneos para ese propósito.

De esta forma, puede considerarse válidamente que el accionante pretende emplear la acción de tutela para la culminación de su nombramiento, desconociendo que esa controversia (sobre la legalidad o corrección del acto que cambió su situación de preseleccionado a disponible y en virtud del cual no se perfeccionó su contratación en el cargo para el cual ocupó el primer lugar en el proceso de selección), en las condiciones establecidas atrás, no puede dirimirse en este trámite; puesto que ello significaría usurpar funciones otorgadas legalmente a otras jurisdicciones, y transgredir vías que fueron creadas especialmente para solucionar este tipo de asuntos.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia SU-712 de 2013.



En cualquier caso, tampoco se advierte una vulneración de los derechos al acceso al empleo público, trabajo o debido proceso administrativo producto de los actos u omisiones atribuidas a la entidad accionada, como quiera que en los términos de la Circular No. 3-2021-00060 de 9 de septiembre de 2021 mediante la cual se imparten directrices y lineamientos para el proceso de contratación de servicios personales en el SENA para la vigencia 2022, en el acápite No. 4.1 «Conformación y uso del Banco de Instructores para la contratación del 2022», se previó expresamente que «el estado de “preseleccionado” no generaba para el SENA la obligación de contratar al respectivo aspirante, toda vez que la suscripción del contrato dependerá de que el Centro de Formación cuente en la vigencia 2022 con la disponibilidad presupuestal de recursos y subsista durante el 2022 la necesidad de contratación que planeo el Centro, de acuerdo a la ejecución de metas que se vaya dando en el transcurso del año».

Desde esta perspectiva, su inclusión en la lista de elegibles y su condición de preseleccionado, en los términos que rigen la Convocatoria, no daba lugar a la contratación por parte del SENA; información que siendo publica debía ser conocida por los aspirantes.

De otro lado, en el acápite No. 3 de la citada Circular quedó establecido que los casos de protección constitucional especial debían «ser analizados y resueltos en el 2022 por cada ordenador del gasto, teniendo en cuenta los parámetros señalados por la Dirección Jurídica del SENA de acuerdo con las normas y la jurisprudencia vigente, para lo cual la persona interesada debe acreditar oportunamente, ante la respectiva dependencia, Regional o Centro de Formación, el cumplimiento de los requisitos»; de allí que si el accionante consideraba que la ostentaba por virtud de condición de padre cabeza de familia, debió poner a consideración de la accionada su reconocimiento, en los términos indicados en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 (modificado por la Ley 1232 de 2008), y en los plazos establecidos en la Convocatoria.

Por lo anterior, la acción de tutela se torna improcedente y así se declarará, ordenando el levantamiento de la suspensión del proceso de selección dentro de la aspiración con ID 33809, cargo de instructor de gestión de la propiedad horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente la acción constitucional impetrada por el señor **LEONARDO DAVID RODRÍGUEZ GIRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.051.089, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE el levantamiento de la suspensión del proceso de selección dentro de la aspiración con ID 33809, cargo de instructor de Gestión de la Propiedad Horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA.

**TERCERO:** ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) – CENTRO DE INDUSTRIA Y SERVICIOS DEL META (CISM)**, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, publique el presente fallo en su página web, con el fin de que del mismo tengan conocimiento los participantes del proceso de selección en la aspiración con ID 33809, para instructor de gestión de la propiedad horizontal en el Centro de Industria y Servicios del Meta (CISM) del SENA.

**CUARTO:** Esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación. De no ser impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez devueltas las presentes diligencias por parte de la Corte Constitucional, por la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, archívense sin necesidad de auto que lo ordene.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID FRANCISCO RODRÍGUEZ GALVIS**

Juez